

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1132

6 de febrero de 2023

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Sección 2021.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a otorgar los decretos dispuestos por la referida Sección a médicos especialistas o subespecialistas elegibles luego del 31 de diciembre de 2020, sujeto a que el Secretario del Departamento de Salud emita una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas, estableciendo de forma clara y precisa, las especialidades y subespecialidades en el área de la medicina que requieren reclutamiento prioritario a base de la necesidad apremiante de la ciudadanía, las condiciones médicas en Puerto Rico y la escasez o ausencia de las mismas; disponer sobre la coordinación con el Secretario del Departamento de Hacienda; establecer deberes y responsabilidades de las agencias concernidas; disponer para la presentación de informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de agosto de 2021, nuestro cuerpo hermano presentó el Proyecto de la Cámara 895 a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que pueda otorgar decretos contributivos que sean atractivos para retener y atraer médicos especialistas y subespecialistas, al amparo de la Ley 60-2019. Por lo que, lejos de extender nuevamente y de manera general estos créditos por otro período, el proyecto buscaba que se otorguen los decretos

contributivos a los profesionales de la salud que estén contenidos en la Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas que emita el Secretario del Departamento de Salud. Este documento, según estableció el referido proyecto, buscaba establecer de forma clara y precisa, las especialidades y subespecialidades en el área de salud que requieren reclutamiento prioritario en base a la necesidad y demanda de la ciudadanía y las condiciones médicas imperantes en Puerto Rico.

Debe quedar claro que ese proyecto no buscaba reactivar los decretos de los profesionales de la salud elegibles bajo estatutos anteriores, más bien estaba enfocado en otorgarle al Secretario del DDEC la facultad excepcional y especial de otorgar tales decretos a aquellos especialistas y subespecialistas de la medicina certificados por el Secretario de Salud, en base a parámetros excepcionales creados, particularmente sobre la necesidad y demanda de tales profesionales.

Por otro lado, con miras a que los decretos concedidos por el DDEC y el Departamento de Hacienda cumplan con el Principio de Neutralidad Fiscal o que no sean incompatibles con el Presupuesto Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, el P. de la C. 895 contenía disposiciones específicas para que los informes que ambas agencias debían someter a la Asamblea Legislativa, incluyeran la obligación de siempre tomar las medidas necesarias para controlar el impacto fiscal de estos decretos.

A estos efectos, luego de los trámites legislativos de rigor y mediante un proceso de reconsideración en el Senado de Puerto Rico, el P. de la C. 895 se convirtió en la Ley 60-2021, el 4 de noviembre de 2021. Sin embargo, el 30 de junio de 2022 se aprobó la Ley 52-2022, enmendado un sinnúmero de secciones de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, el Código de Rentas de Puerto Rico de 1994 y más relevante aún, varias secciones del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley 60-2019), específicamente la Sección 2021.03, enmendada anteriormente por la referida Ley 60-2021. La Ley 52-2022 mantuvo el lenguaje original

de la Ley 60-2017, derogando tácitamente la enmienda y el lenguaje adoptado mediante la Ley 60-2021.

Ante este cuadro procesal legislativo, la continua falta innegable de médicos especialistas y subespecialistas, la abrumadora demanda de éstos y la necesidad imperante de que estos médicos permanezcan o regresen a Puerto Rico, presentamos esta pieza legislativa para atender la problemática al permitir, por vía excepcional, un proceso dinámico, pero responsable con la sana administración de los fondos públicos, de manera que las necesidades apremiantes en el área médica sean identificadas por el Departamento de Salud y su ejecución sea puesta en marcha por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en coordinación al Secretario del Departamento de Hacienda. Estamos enfocados en retener y reclutar aquellos recursos profesionales que son cruciales y fundamentales para garantizarle un sistema de salud a nuestros constituyentes que sea adecuado, eficiente y que promueva el bienestar de nuestra ciudadanía. Por medio de esta Ley, se consagra el compromiso social e institucional del Estado, de una forma moderna y efectiva, a fin de garantizar una mejor calidad de vida en sociedad para los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Sección 2021.03 de
2 la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2021.03 – Médicos Cualificados

4 (a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier
5 especialidad, de la podiatría; de la audiología; de la quiropráctica; de la optometría; sea
6 un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología y, que
7 cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá
8 solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos

1 en la Sección 2022.04. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según
2 definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31
3 de diciembre de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. De igual manera,
4 todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de
5 este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas,
6 tendrá hasta el 31 de diciembre de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No
7 se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas. Las
8 solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019 serán consideradas de
9 conformidad con las disposiciones de este Código.

10 *(1) Decreto Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o*
11 *Subespecialistas / Facultad Discrecional*

12 *El Secretario del DDEC podrá otorgar los decretos dispuestos en esta sección*
13 *luego del 31 de diciembre de 2020 a médicos cualificados, residentes o no residentes de*
14 *Puerto Rico, si previamente el Secretario del Departamento de Salud ha emitido y le ha*
15 *cursado una Certificación Especial por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o*
16 *Subespecialistas. La Certificación Especial tendrá que ser solicitada por el Médico*
17 *Cualificado al Secretario del Departamento de Salud, quien decidirá si emitirlo en base a*
18 *la necesidad apremiante de la ciudadanía, las condiciones médicas en Puerto Rico y de la*
19 *escasez o ausencia de servicios en las especialidades o subespecialidades elegibles en*
20 *alguna entidad pública o región de Puerto Rico. En la evaluación de la solicitud de*
21 *Decreto, el Secretario del DDEC podrá requerir aquella información y/o documentación*
22 *que entienda pertinente. El decreto otorgado contendrá todos los beneficios y requisitos*

1 *dispuestos en esta Ley aplicables a Médicos Cualificados. No obstante, el Secretario del*
2 *DDEC podrá requerir otros requisitos adicionales de entenderlos necesarios y pertinentes*
3 *para garantizar los objetivos que promueve el reclutamiento de médicos especialistas y*
4 *subespecialistas bajo estas circunstancias excepcionales. Todo decreto, antes de su*
5 *otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario del Departamento de Hacienda.*
6 *De igual forma, la certificación expedida por el Secretario del Departamento de Salud*
7 *podrá limitar la elegibilidad del decreto a servicios a determinada entidad pública o*
8 *determinada región o área de Puerto Rico donde exista la necesidad apremiante y la*
9 *escasez o ausencia de dicha especialidad o subespecialidad de la medicina. Asimismo, el*
10 *Secretario del DDEC y el Secretario del Departamento de Salud, ejercerán estas*
11 *facultades excepcionales, tomando siempre las medidas necesarias para controlar el*
12 *impacto fiscal de estas disposiciones incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad de*
13 *implementar, de forma restrictiva, sus disposiciones y sus facultades para recibir y*
14 *aprobar solicitudes de decreto, así como para expedir las certificaciones dispuestas en esta*
15 *Ley. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico o no residente a la fecha*
16 *de la vigencia de este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de*
17 *Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2024 para solicitarle al Secretario de*
18 *Salud una Certificación Especial bajo este Capítulo. No se admitirán solicitudes que se*
19 *reciban luego de la fecha antes dispuesta.*

20 (b) ...”

21 Artículo 2.- Deber y Responsabilidad de las Agencias / Informes

1 El Departamento de Salud tendrá el deber ministerial y deberá evaluar las
2 necesidades en el área de la salud en Puerto Rico y emitir una Certificación Especial por
3 Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas en o antes de treinta
4 (30) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

5 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá el deber
6 ministerial de evaluar y otorgar los decretos dispuestos en esta Ley de conformidad a lo
7 establecido en la Sección 6020.01 del Código de Incentivos de Puerto Rico. Además,
8 junto con el Departamento de Hacienda, tendrán el deber ministerial de asegurar que
9 todo decreto otorgado por concepto de la facultad excepcional concedida por la
10 presente Ley cumpla con el Principio de Neutralidad Fiscal y, por ende, conlleve un
11 impacto neutral en el Presupuesto Certificado para el Gobierno de Puerto Rico o, en la
12 alternativa, que el impacto en los ingresos al fisco para su implementación no sea
13 significativamente inconsistente con este, mientras se encuentra en vigor la *Public Law*
14 *No. 114-187 Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA)*.

15 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Departamento de
16 Salud tendrán el deber ministerial de preparar y enviar, por separado, un informe a la
17 Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico en el cual detallen todo lo
18 relacionado a la consecución de los objetivos dispuestos en esta Ley. El primer informe
19 deberá ser recibido en la Secretaría de los Cuerpos Legislativos y en la Oficina del
20 Gobernador en o antes de sesenta (60) días de contados a partir de la aprobación de esta
21 Ley. Luego de este primer informe, las referidas agencias enviarán, cada 1ro de febrero
22 de cada año, un informe donde actualicen cualquier información pertinente respecto a

1 este tema. En dicho informe se incluirá, sin que se entienda como limitación, el impacto
2 y beneficio para el Sistema de Salud de Puerto Rico de la implementación de las
3 facultades aquí dispuestas, así como los ahorros para el Gobierno de Puerto Rico, y su
4 correlación con el impacto fiscal de la presente Ley.

5 Además del Informe aquí requerido, el Secretario de Salud notificará
6 trimestralmente a la Asamblea Legislativa, copia de toda Certificación Especial por
7 Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas emitida por este,
8 incluyendo las certificaciones especiales emitidas a determinada entidad pública o
9 determinada región o área de Puerto Rico donde exista la necesidad apremiante y la
10 escasez o ausencia de servicios en dicha especialidad o subespecialidad de la medicina.
11 Para dicha notificación trimestral, cada copia de una Certificación Especial por
12 Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas debe venir
13 acompañada de una explicación del Secretario del Departamento de Salud que
14 justifique la Certificación Especial en base a la necesidad apremiante de la ciudadanía,
15 las condiciones médicas en Puerto Rico o de la escasez o ausencia de servicios en las
16 especialidades o subespecialidades elegibles en alguna entidad pública o región de
17 Puerto Rico. De igual manera, el Secretario del DDEC notificará trimestralmente a la
18 Asamblea Legislativa, copia de los Decretos Especiales por Necesidad Apremiante de
19 Médicos Especialistas o Subespecialistas otorgados y rechazados.

20 Artículo 3.-Separabilidad

1 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
2 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que
3 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

4 Artículo 4.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.